



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 517/2012

**FTO MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
VS.
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.0071

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el seis de septiembre de dos mil doce, la empresa **FTO MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.**, por conducto de su representante legal **MARCO ANTONIO OROZCO ÁLVAREZ MALO**, se inconformó contra la convocatoria y junta de aclaraciones emitidas por el **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, derivadas de la Licitación Pública Internacional Presencial Abierta **LA-909005977-I17-2012**, celebrada para la adquisición de **“Maquinaria y equipo”**.

SEGUNDO. En proveído **115.5.2499** de doce de septiembre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito y con fundamento en los artículos 71, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 157 a 159).

TERCERO. Mediante proveído **115.5.2525** de doce de septiembre de dos mil doce, esta autoridad negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata al no satisfacerse íntegramente los requerimientos previstos en el artículo 70 de la ley de la materia (fojas 164 a 167).

CUARTO. Por oficio **GDF/DGSU/DEA/SRM/UDA/12-1144** recibido en esta Dirección General el veinte de septiembre de dos mil doce, la convocante informó que los recursos económicos asignados para la licitación de que se trata son de naturaleza **federal**, provenientes del **Fondo Metropolitano de Impacto Ambiental en el Valle de México**, señalando que el monto autorizado es de **\$84'754,482.93** (ochenta y cuatro millones setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 93/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado asciende a **\$84'590,500.00** (ochenta y cuatro millones quinientos noventa mil quinientos pesos 00/100 M.N.); asimismo, manifestó que el contrato derivado de la licitación se encuentra firmado, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada y señaló las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito (fojas 173 a 327).

QUINTO. En acuerdo **115.5.2648** de veinticinco de septiembre de dos mil doce, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante, admitió a trámite la inconformidad de mérito y con fundamento en el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenó correr traslado a la empresa **MAQUINARIA Y EQUIPO CODINAMEX, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 328 a 330).

SEXTO. Mediante oficio **GDF/DGSU/DEA/SRM/UDA/12-1154** presentado en esta Dirección General el veintiséis de septiembre de dos mil doce, la convocante envió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado. Por lo que en proveído **115.5.2697** de veintiocho de septiembre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por rendido el informe de mérito, poniéndolo a la vista de la inconforme para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 331 a 347).

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.2738** de veintiocho de septiembre de dos mil doce, esta autoridad determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de la



licitación impugnada en la inconformidad de mérito, al no cumplirse los requisitos formales previstos en el numeral 70 de la ley de la materia (fojas 348 a 352).

OCTAVO. A través de escrito recibido en esta Dirección General el cinco de octubre de dos mil doce, **FTO MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.** por conducto de su representante legal **MARCO ANTONIO OROZCO ÁLVAREZ MALO**, realizó ampliación de su inconformidad, misma que esta unidad administrativa tuvo por recibida en proveído **115.5.2832** de ocho de octubre de dos mil doce, en el que además requirió a la convocante el informe respectivo y ordenó dar vista a la empresa tercero interesada a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (foja 361 a 365).

NOVENO. El diez de octubre de dos mil doce, la empresa **MAQUINARIA Y EQUIPO CODINAMEX, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto a la inconformidad de cuenta y aportó las pruebas que estimó pertinentes; escrito que se tuvo por recibido en el proveído **115.5.2890** de once de octubre de dos mil doce (fojas 366 a 392).

DÉCIMO. Mediante oficio **GDF/DGSU/DEA/SRM/UDA/12-1258** presentado en esta unidad administrativa el dieciocho de octubre de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado respecto de la ampliación, mismo que esta Dirección General tuvo por recibido en proveído **115.5.2993** de diecinueve de octubre del año en curso (fojas 398 a 449).

DÉCIMOPRIMERO. En proveído **115.5.3025** de veintidós de octubre de dos mil doce, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, la tercero interesada y la convocante; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a

la accionante y a la tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho (fojas 449 a 450).

DÉCIMOSEGUNDO. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante mediante oficio **GDF/DGSU/DEA/SRM/UDA/12-1144**, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de naturaleza **federal**, provenientes del **Fondo Metropolitano de Impacto Ambiental en el Valle de México**.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*I. La **convocatoria** a la licitación, y las **juntas de aclaraciones**.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...”*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Bajo esa tesitura, si la única junta de aclaraciones del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **veintinueve de agosto de dos mil doce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **treinta de agosto al seis de septiembre de dos mil doce**, sin contar el uno y dos de septiembre del año en curso por ser inhábiles. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **seis de septiembre de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción

I, se establecen como actos susceptibles de impugnarse, la convocatoria y juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el inconforme haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 bis de la ley de la materia.

En el caso en particular:

a) La empresa **FTO MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** en su escrito de inconformidad formula agravios **contra la convocatoria y junta de aclaraciones** de veintinueve de agosto de dos mil doce, y

b) De las constancias de autos se advierte que, si bien la accionante no exhibe el escrito de interés en participar en el procedimiento de contratación que impugna, dicho requisito de procedibilidad se convalida con las respuestas dadas por la convocante a las preguntas que la empresa inconforme formuló en la junta de aclaraciones de veintinueve de agosto de dos mil doce (fojas 285 a 315).

Por consiguiente, es inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **MARCO ANTONIO OROZCO ÁLVAREZ MALO**, acreditó ser representante legal de la empresa **FTO MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y contar con facultades para actuar en su nombre, en términos de la cláusula décima sexta y disposición transitoria tercera, del instrumento notarial 27,556, pasado ante la fe del Notario Público número 22, con residencia en Tlaquepaque, Jalisco, el cual obra agregado a fojas doce a treinta y uno del expediente en que se actúa.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, el dieciséis de agosto de dos mil doce, **convocó** a participar en la Licitación Pública Internacional Presencial Abierta LA-909005977-I17-2012, celebrada para la adquisición de *“Maquinaria y equipo”*.
2. El veintinueve de agosto de dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 285 a 315).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el cinco septiembre de dos mil doce (fojas 316 a 327).
4. El diez de septiembre de dos mil doce, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito de impugnación inicial, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que

establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para un mejor análisis del escrito de impugnación, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante:

- a) Que los licitantes que intervinieron en la junta de aclaraciones, incluyéndola, realizaron preguntas con la finalidad de que se aceptara equipo con algunas variantes que representan mejores condiciones que las solicitadas, pero la convocante se negó a aceptarlas remitiéndolos a apegarse a las especificaciones señaladas en la convocatoria.
- b) Que la convocante limita la libre participación y competencia, en razón de que los requisitos y especificaciones que requiere sólo los satisface un proveedor.
- c) Que la convocante limita la libre participación al agrupar en la partida única catorce diferentes tipos de maquinaria y equipo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no realizó un estudio de mercado que constatará la existencia de cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con dicho agrupamiento.

SÉPTIMO. Cuestiones previas. Se destaca que al conocer el contenido del informe circunstanciado, en el que la convocante acompañó la documentación relativa al procedimiento licitatorio controvertido, la empresa inconforme presentó escrito mediante el cual adujo ampliar sus motivos de inconformidad.

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

Al respecto, es pertinente precisar que la ampliación de inconformidad, es una figura procesal que se encuentra regulada por el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispositivo que establece como requisitos para su procedencia, que la misma sea promovida dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación que la resolutora haga de que la recepción del informe circunstanciado y que los agravios en ella contenidos **sean de elementos que se desconocían** y que precisamente se pusieron a la vista del promovente con el informe de mérito. El dispositivo a la letra en lo que nos interesa dispone:

“Artículo 71. (...)

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

(...)”

En ese orden de ideas, se advierte que la empresa accionante tuvo conocimiento del informe circunstanciado el dos de octubre de dos mil doce; por tanto, el plazo de tres días para poder ampliar sus motivos de impugnación transcurrió del tres al cinco de octubre del mismo año; de modo tal que si el escrito de ampliación se recibió el cinco de octubre de dos mil doce, es incuestionable que su presentación fue oportuna.

Ahora, de la lectura al escrito en el cual amplió sus motivos de inconformidad, esta autoridad advierte que los argumentos hechos valer en esencia son:

- a) Que a pesar de que en la junta de aclaraciones se trató de flexibilizar ciertas características solicitadas por la convocante, con la finalidad de que los licitantes, que como ella, pueden ofrecer maquinaria de la misma o mejor calidad, pudieran tener

oportunidad real de participar y resultar adjudicados, la convocante determinó que las especificaciones requeridas serían las que permanecerían, limitando así la libre participación.

- b) Que al limitarse la libre participación en la licitación impugnada mediante el requerimiento de especificaciones que dejan fuera a muchos de los licitantes, se vio impedida para presentar una propuesta.

En efecto, los anteriores argumentos son en esencia reiteraciones de las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de impugnación, toda vez que señala que se requieren especificaciones técnicas que limitan la libre participación, por tanto, los mismos se determinan **inatendibles por improcedentes** para que opere dicha figura de ampliación, por no ser elementos novedosos ni desconocidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, a las consideraciones antes expuestas, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis número P./J. 15/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.- *La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a*

*partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.*²

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Como resultado de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a juicio de esta autoridad administrativa resulta **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **FTO MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por las razones y consideraciones que a continuación se exponen .

Previo el estudio de los motivos de impugnación, se considera oportuno destacar que la instancia de inconformidad es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de **estricto derecho**, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por ello resulta indispensable que en el escrito de inconformidad se exprese con claridad y precisión la causa de pedir, esto es, se señale cuál es la lesión o agravio que el inconforme estima le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, a efecto de que pueda ser estudiado.

En esa tesitura, los motivos de disenso planteados por la inconforme serán atendidos únicamente en los términos propuestos.

Dicho en otras palabras, la parte in fine del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003, Novena Época, Tesis: P./J. 15/2003, Materia(s): Común, Registro 183932, página 12.

no hayan sido expuestas por el inconforme, esto es, **proscribe la suplencia de la deficiencia de la queja.**

Precisado lo anterior, se abordará el análisis del motivo de impugnación resumido en el inciso **a)** del considerando que antecede, en donde expone que los licitantes que intervinieron en la junta de aclaraciones, incluyéndola, realizaron preguntas con la finalidad de que se aceptara equipo con algunas variantes que representan mejores condiciones que las solicitadas, pero la convocante se negó a aceptarlas remitiéndolos a apearse a las especificaciones señaladas en la convocatoria, agravio el cual a juicio de esta resolutora es **infundado.**

Para justificar la postura asumida, es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual **cuentan con la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse**, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública; en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Del mismo modo, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas de todo procedimiento de contratación como el que nos ocupa, la cual está regulada por los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese orden de ideas, el artículo 33 de la ley de la materia, establece que es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones deberán difundirse en Compranet y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación

significativa de sus características; que las modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición; y finalmente, que las convocante deberán celebrar al menos una junta aclaratoria, siendo optativo para los licitantes la asistencia a la misma. Dispone dicho precepto, lo siguiente:

*“**Artículo 33.** Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.”

Por otra parte, el artículo 33 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria; prevé las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud de aclaraciones y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos de los interesados y las respuestas de la

convocante. El referido artículo a la letra dice:

“Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.”

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

- I. **Es facultad exclusiva de las convocantes establecer en la convocatoria los requisitos y condiciones** que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las **características** que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.

II. Los interesados en participar en el concurso **deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios** que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los licitantes preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.

III. La esencia de la junta de aclaraciones es **esclarecer o disipar las dudas** que llegasen a tener los interesados respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.

IV. Es facultad de la convocante **modificar aspectos establecidos en la convocatoria**, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.

V. Las convocantes tienen el deber de **resolver en forma clara y precisa las dudas** y planteamientos formulados por los interesados respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Precisado lo anterior, a fin de mejor proveer respecto del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente transcribir el punto 4.2 de la convocatoria del procedimiento de contratación controvertido, denominado "Proposición Técnica" el cual prevé lo relativo a las especificaciones técnicas que deberán cumplir los bienes ofertados; asimismo, conviene reproducir el acta de la junta de aclaraciones en lo relativo a las precisiones que al respecto realizó la convocante al inicio de dicho acto, para lo cual se efectúan las siguientes transcripciones (fojas 201, 285 y 288):

CONVOCATORIA (foja 201):

“(...)

4.2. PROPOSICIÓN TÉCNICA.

Los licitantes deberán presentar los siguientes documentos, a fin de satisfacer todos y cada uno de los requisitos técnicos solicitados por la convocante:

Especificaciones técnicas de los bienes ofertados, Anexo 11 inciso a, el cual deberá incluir la descripción completa y detallada de los bienes ofertados conforme a lo requerido por la convocante en edte anexo, señalando a manera informativa sin que sea motivo de evaluación, la marca de los bienes ofertados.

Para efectos de evaluación, el área requirente verificará que se presente el Anexo 11 Inciso a, el cual deberá contener la descripción técnica de los bienes ofertados, los cuales deberán apearse a lo solicitado en la convocatoria, incluyendo las cantidades requeridas y que dicho anexo se encuentre firmado por la persona con facultades legales para ello.

(...)”

JUNTA DE ACLARACIONES (fojas 285 y 288):

“(...)

2.- POR PARTE DE ESTA UNIDAD ADMINSTRATIVA SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

PRIMERA.- LA CONVOCANTE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS LICITANTES QUE LA PARTIDA ÚNICA SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA, ESTÁ INTEGRADA POR CATORCE CONCEPTOS (MAQUINARIA Y EQUIPO), CON CARACTERÍSTICAS O ESPECIFICACIONES MÍNIMAS NECESARIAS QUE DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL ANEXO 11, INCISO A, DENOMINADO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, GARANTÍA Y MANTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA Y EL EQUIPO, DE IGUAL MANERA SE INFORMA QUE LAS CARACTERÍSTICAS DESCRITAS EN DICHO ANEXO TÉCNICO, SON LAS REQUERIDAS POR LA DIRECCIÓN DE TRANSFERENCIA Y DISPOSICIÓN FINAL, POR LO QUE LOS LICITANTES DEBERÁN PROPONER MAQUINARIA Y EQUIPO DE ESPECIFICACIONES IDÉNTICAS A LAS SOLICITADAS, LAS CUALES ESTARÁN SUJETAS A LA EVALUACIÓN TÉCNICA DEL ÁREA REQUIRENTE Y A DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL

*SECTOR PÚBLICO, EL CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:-----
LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LA CONVOCATORIA A LA
LICITACIÓN E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS Y
EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES
NO PODRÁN SER NEGOCIADAS.-----*

(...)

*SE REITERA A LOS LICITANTES QUE LA PARTIDA ÚNICA
SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA, ESTÁ INTEGRADA POR
CATORCE CONCEPTOS (MAQUINARIA Y EQUIPO), CON
CARACTERÍSTICAS O ESPECIFICACIONES MÍNIMAS NECESARIAS
QUE DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL ANEXO 11,
INCISO a, DENOMINADO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS,
GARANTÍA Y MANTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO, DE
IGUAL MANERA SE INFORMA QUE LAS CARACTERÍSTICAS
DESCRITAS EN DICHO ANEXO TÉCNICO SON LAS REQUERIDAS
POR LA DIRECCIÓN DE TRANSFERENCIA Y DISPOSICIÓN FINAL,
POR LO QUE LOS LICITANTES DEBERÁN PROPONER
MAQUINARIA Y EQUIPO DE ESPECIFICACIONES IDÉNTICAS O
SUPERIORES A LAS SOLICITADAS, LAS CUALES ESTARÁN
SUJETAS A LA EVALUACIÓN TÉCNICA DEL ÁREA REQUERENTE Y
A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA LEY DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR
PÚBLICO EL CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN.*

(...)"

De lo anterior se desprende que en la convocatoria de la licitación se estableció originalmente que los licitantes debían ofertar bienes que cumplieran con las especificaciones técnicas establecidas en su Anexo 11, inciso a; sin embargo, al inicio de la junta de aclaraciones de veintinueve de agosto de dos mil doce, la convocante aclaró que los requisitos técnicos señalados en el Anexo 11, inciso a, de la convocatoria, son **características mínimas necesarias**, así como que quienes desearán participar en dicho concurso debían proponer bienes con especificaciones técnicas **idénticas o superiores** a las solicitadas en dicho anexo de la convocatoria.

En adición a lo anterior, de la lectura al acta correspondiente a la junta de aclaraciones de veintinueve de agosto de dos mil doce, esta autoridad advierte, si bien, como lo refiere la inconforme, ésta y otros licitantes formularon preguntas tendientes a ofrecer bienes con ciertas variantes en cuanto a las especificaciones solicitadas en el anexo 11, inciso a, de la convocatoria, cierto es, que a todas las preguntas de carácter técnico que formuló la empresa accionante así como a múltiples cuestionamientos realizados por diversos licitantes, la convocante contestó: *“NO SE ACEPTA, TODOS LOS EQUIPOS SERÁN EVALUADOS CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES MÍNIMAS CONTENIDAS EN EL ANEXO 11, INCISO A; LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS SOLICITADOS EN EL MISMO SON LOS MÍNIMOS A CUMPLIR Y QUE SON SOLICITADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRANSFERENCIA Y DISPOSICIÓN FINAL”*.

De ello resulta necesario admitir, que la convocante de manera reiterada puntualizó que las especificaciones o características técnicas establecidas en el Anexo 11, inciso a, de la convocatoria, son **requisitos técnicos mínimos** solicitados en los bienes objeto de la licitación. De ahí, que esta resolutora llegue a la conclusión que los licitantes se encuentran en la posibilidad de ofertar bienes con iguales o mejores características respecto de las solicitadas en la convocatoria del concurso.

En ese orden de ideas, se reitera, el motivo de impugnación es **infundado**, toda vez que lo argumentado por la empresa accionante parte de una premisa equivocada consistente en que la convocante se niega a aceptar mejores condiciones de las requeridas en la convocatoria para los bienes que pretende adquirir, dado que como se precisó con antelación, de las precisiones hechas en la junta de aclaraciones de veintinueve de agosto de dos mil doce, se desprende que los licitantes están en posibilidad de ofertar bienes con características iguales o superiores a las solicitadas en la convocatoria.

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad, se procede al estudio del identificado con el inciso **b)** del considerando sexto de la presente resolución, consistente en que la convocante limita la libre participación y competencia, en razón

de que los requisitos y especificaciones que requiere sólo los satisface un proveedor, agravio que es **infundado por insuficiente**.

En efecto, resulta **insuficiente** el motivo de impugnación antes referido, ya que el promovente no expone razonamientos de hecho y de derecho que demuestren que los requisitos y especificaciones requeridos en los bienes objeto de la licitación controvertida, únicamente puede satisfacerlos un proveedor, limitando con ello la libre participación y competencia.

Lo anterior es así, ya que la accionante se limita a afirmar de manera **unilateral y subjetiva** que los requisitos y especificaciones técnicas solicitados por la convocante puede satisfacerlos exclusivamente un proveedor, sin que esta autoridad advierta que la inconforme haga una construcción argumentativa de la cual se pueda desprender que la convocante limita la libre participación de los interesados.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que para considerar que un conjunto de argumentos sea un agravio, en el caso un motivo de inconformidad, no basta que en ellos se expresen meras afirmaciones de que un acto es ilegal o contrario a la normatividad de la materia, sino que es preciso que en ellos se impugne el acto controvertido con **razonamientos que ataquen los fundamentos legales y consideraciones en que éste se funda**, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció como se ha dicho. Sirven de soporte a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone

confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”³

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”⁴

También sustenta la anterior consideración, el hecho de que el promovente **no aporta elementos de convicción idóneos** que soporten sus afirmaciones, en el sentido de que la convocante limitó la participación de la inconforme en el concurso de cuenta, por haber solicitado requisitos y especificaciones técnicas que únicamente puede cumplir un proveedor, o más aún, que dichas exigencias fueren de imposible cumplimiento para la empresa **FTO MÉXICO, S. de R.L. DE C.V.**, a lo cual estaba obligada de conformidad con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos que disponen que será la parte actora quien ofrezca los medios probatorios para acreditar sus afirmaciones, siempre y cuando tengan relación con los hechos materia de controversia. Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 66.- *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

(...)

El escrito inicial contendrá:

(...)

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

(...)”

³ Registro: 210334, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66.

⁴ Registro: 226636, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62

“ARTÍCULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Asimismo, es aplicable al caso en estudio, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que es la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación, la que debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁵

En consecuencia, resulta evidente que las manifestaciones hechas valer por la empresa inconforme en el motivo de disenso que nos ocupa, resultan **insuficientes por sí mismos** para acreditar que la actuación de la convocante fue contraria a derecho.

Finalmente, el motivo de inconformidad resumido en el inciso **c)** del considerando que antecede, en el que la accionante aduce que la convocante limita la libre participación al agrupar en la partida única catorce diferentes tipos de maquinaria y equipo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no realizó un estudio de mercado que constatará la existencia de cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con dicho agrupamiento, a juicio de esta resolutora es **infundado**.

⁵ Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Octava Época.

Para justificar la postura asumida, en principio, conviene analizar si en el caso en estudio estamos frente a un agrupamiento de bienes en una sola partida, para lo cual resulta indispensable precisar que el término “*partida*” se encuentra definido por el artículo 2, fracción VIII, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la siguiente manera:

“Artículo 2.- *Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*

(...)

VIII. *Partida o concepto: la división o desglose de los bienes a adquirir o arrendar o de los servicios a contratar, contenidos en un procedimiento de contratación o en un contrato, para diferenciarlos unos de otros, clasificarlos o agruparlos;*

(...)”

En primer lugar, por guardar relación con el motivo de inconformidad antes señalado, se reproducen en lo conducente los puntos **6** y **6.1** de la convocatoria a la licitación, de los que se desprende, por una parte, que el criterio de evaluación de proposiciones será el binario, y por otra, que la partida única se adjudicará a un solo licitante (foja 205):

“6. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

El resultado de la evaluación se llevará a cabo en apego a los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con los “Criterios de Evaluación” previstos en esta convocatoria, mediante el análisis detallado de las proposiciones, utilizando el criterio binario de evaluación, esto es, los bienes sólo se adjudican a quien cumpla con todos los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo en los bienes ofertados.

(...)

6.1 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES.

Los bienes objeto de esta Licitación Pública Internacional Presencial Abierta, serán adjudicados por partida única, conforme al Anexo 11, de la presente convocatoria, a aquel licitante que de entre los participantes

reúna las mejores condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas requeridas por la convocante...

Asimismo, se pone de relieve que en el **Anexo 11** de la convocatoria a la licitación controvertida se enumeran **catorce bienes distintos** que constituyen el objeto de la licitación, los cuales se encuentran considerados dentro de la denominada **“partida única”**, ilustra lo anterior, la transcripción que del referido anexo se realiza en seguida (foja 228):

“...Anexo 11

TOTAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO

PARTIDA ÚNICA:

No.	EQUIPO REQUERIDO	CANTIDAD SOLICITADA	UNIDAD
I	CARGADOR FRONTAL SOBRE RUEDAS TIPO A	3	EQUIPO
II	MINICARGADOR A	4	EQUIPO
III	EXCAVADORA SOBRE ORUGAS TIPO A	2	EQUIPO
IV	MONTACARGAS	2	EQUIPO
V	PINZAS PARA PLACAS DE COMPRIMIDO DE BASURA	2	EQUIPO
VI	MINICARGADOR B	3	EQUIPO
VII	EXCAVADORA SOBRE ORUGAS TIPO B	1	EQUIPO
VIII	CARGADOR FRONTAL SOBRE RUEDAS TIPO B	1	EQUIPO
IX	TRACTOR SOBRE ORUGAS	1	EQUIPO
X	TRACTO CAMIÓN CON GÓNDOLA	4	EQUIPO
XI	CAMIONETA DE TRASPORTE	1	EQUIPO

XII	RADIOS PORTÁTILES	15	EQUIPO
XIII	CUATRIMOTO	1	EQUIPO
XIV	LINEA DE EMBOLSADO DE COMPOSTA	1	EQUIPO

En relación con lo anterior, en la junta de aclaraciones de veintinueve de agosto de dos mil doce, la convocante aclaró lo siguiente (285 y 301):

“(...)

2.- POR PARTE DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

PRIMERA.- LA CONVOCANTE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS LICITANTES QUE LA PARTIDA ÚNICA SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA ESTÁ INTEGRADA POR CATORCE CONCEPTOS (MAQUINARIA Y EQUIPO)...

(...)

ACTO SEGUIDO SE INDICA A LOS LICITANTES QUE SI TIENEN DUDAS SOBRE LAS RESPUESTAS DADAS, LAS FORMULEN POR ESCRITO, HACIENDO REFERENCIA AL NÚMERO DE PREGUNTA Y A LA RESPUESTA DADA A LA MISMA.-----

SE RECIBEN LAS PREGUNTAS POR ESCRITO DE LAS EMPRESAS QUE A CONTINUACIÓN SE CITAN:

EMPRESA MARATHON, .S.A. DE C.V. PREGUNTAS:

1.- ANEXO 11 PARTIDA ÚNICA POR FAVOR CONFIRMAR SI ES TOTALMENTE OBLIGATORIO COTIZAR TODOS LOS EQUIPOS SOLICITADOS O SI PODEMOS OFERTAR SÓLO LOS PRODUCTOS QUE NUESTRA EMPRESA OFRECE:-----

RESPUESTA: SE DEBERÁ COTIZAR LA PARTIDA ÚNICA CON TODOS LOS CONCEPTOS, EL NO HACERLO ES MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN.-----

(...)”

De lo que se colige, que en la licitación de mérito la convocante decidió reunir catorce bienes distintos en una sola partida, la cual sería adjudicada al licitante, que de conformidad con el criterio de evaluación previsto (binario), resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria. Dicho en otras palabras, los licitantes deben ofertar todos los bienes solicitados y éstos se adjudicarán a un solo licitante. Por tanto, resulta evidente que en el referido procedimiento concursal existe un agrupamiento de bienes.

Precisado lo anterior, debe analizarse si, como lo sostiene la inconforme dicha condición constituye una limitante para la libre concurrencia de posibles participantes en el procedimiento de contratación de mérito, y una contravención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con las Mismas.

En principio, resulta conveniente transcribir lo previsto en los artículos 26, segundo párrafo, y 29, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 26. *Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio

ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

(...)"

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

(...)"

Del primero de los artículos reproducidos se desprende que una de las finalidades de las licitaciones públicas es asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación. A efecto de lograr dicho objetivo, debe privilegiarse el proceso de competencia y libre concurrencia, según lo prevé el precepto transcrito en segundo término.

De igual manera, es pertinente presente lo dispuesto por el artículo 39, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

“Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

I. Datos generales o de identificación de la licitación pública:

(...)

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

(...)

b) La indicación, en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en partidas, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior;

(...)"

Como se ve, el artículo antes transcrito **permite el agrupamiento de bienes o servicios en una sola partida, siempre y cuando la entidad o dependencia convocante haya efectuado de manera previa una investigación de mercado** que constate la existencia de al menos cinco proveedores que se encuentren en posibilidades de cumplir con dicho agrupamiento. Por tanto, interpretando a *contrario sensu* el referido precepto, es válido afirmar que en caso de no existir la investigación aludida, el agrupamiento de varios bienes y servicios en una sola partida constituye una condición que limita la libre participación de los licitantes.

En relación con lo anterior, se destaca lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala respecto del estudio de mercado lo siguiente:

Artículo 29.- *La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:*

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;*
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y*
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.*

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;

(...)”

Del precepto parcialmente reproducido, se desprende que el **estudio de mercado** tiene como propósitos, entre otros, que las convocantes determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad que requiere y, verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación; asimismo, señala la procedencia del agrupamiento de bienes o servicios en una sola partida.

En efecto, de una interpretación integral de los preceptos hasta ahora mencionados puede concluirse que la restricción para agrupar varios bienes o servicios en una sola partida tiene como finalidad salvaguardar el principio de **competencia y libre concurrencia** que debe prevalecer en todo procedimiento de contratación, el cual implica que la mayor cantidad posible de proveedores presenten propuestas en el concurso a fin de que la convocante tenga las más amplias posibilidades de seleccionar al licitante que ofrezca mejores condiciones de contratación.

Sin embargo, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece como **hipótesis de procedencia** de la agrupación de bienes y servicios: **la existencia previa de una investigación de mercado realizada por la convocante**, de la que se desprenda que al menos cinco proveedores se encuentran en posibilidades de cumplir íntegramente los requerimientos de la convocatoria, toda vez que en dicho caso se entenderá que el agrupamiento de bienes o servicios en una sola partida no limita la libre participación.

En esa línea de pensamiento, tomando en consideración, como se precisó en párrafos precedentes, que en la licitación controvertida se agruparon catorce bienes en una partida única, la convocante estaba obligada a justificar la existencia, previo a la convocatoria, de una investigación de mercado que tuviera como resultado que al menos cinco proveedores pueden satisfacer integralmente los requisitos exigidos en la

convocatoria, a efecto de garantizar que con dicha medida no se limita la libre competencia.

Al respecto, la convocante al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

(...)

A) HECHOS

1. Antes de iniciar el procedimiento de Licitación Pública Internacional Presencial número LA-909005977-117-2012, referente a la Adquisición de Maquinaria y Equipo, para la Dirección de Transferencia y Disposición Final, con las características y tiempos de entrega establecidos en la convocatoria, se llevó a cabo la investigación de mercado, conforme lo establece el artículo 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, participando en el mismo siete empresas. (ANEXO I).

(...)

B) CONSIDERACIONES DE LA CONVOCANTE

10.- Bajo ese tenor y como está demostrado, en ningún momento se limitó la libre participación de los licitantes, es importante aclarar como ya se citó, y se demuestra con la investigación de mercado, la cual llevó a cabo a la convocante, de conformidad con los artículos 29 y 30 Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se realizó con fecha siete de julio del dos mil doce, con la cual se comprueba que existían empresas que podían proporcionar los bienes requeridos, con las características y en los tiempos establecidos por el Área Requirente, entendiéndose la Dirección de Transferencia y Disposición Final, para poder atender las actividades prioritarias que conllevan el manejo de los Residuos Sólidos Urbanos, y evitar con ello incidentes sociales y de salud. (ANEXO I).

(...)

Como ya se señaló con anterioridad, esta convocante llevó a cabo la investigación de mercado. ANEXO I, en la que participaron siete empresas las cuales se citan:

- Maquinaria y Equipo Codinamex, S.A. de C.V.

- *Metales Innova, S.A. de C.V.*
- *Maquinaria y Equipo Dubai, S.A. de C.V.*
- *Maquinaria y Estrategia, S.A. de C.V.*
- *Hakim Logística de México, S.A. de C.V.*
- *Servicios Gim, S.A. de C.V.*
- *Proyectos y Desarrollos Casey, S.A. de C.V.*

El cual se llevó a cabo conforme lo señalan los artículos 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el cual sirvió de base a la convocante para agrupar los diferentes conceptos que integran la partida única de la multicitada licitación, como lo señala el artículo 39, fracción II, inciso b) del ordenamiento antes citado, con lo cual se cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, no limitando la participación de licitante alguno, como lo señala la empresa inconforme en su escrito, el cual es manifestado bajo protesta de decir verdad, a continuación se citan los preceptos legales citados:

(...)

La inconforme reitera su falta de lógica, ya que como ella misma argumentó anteriormente, reconoce que existen empresas licitantes que pudieran ofrecer a la convocante requerimientos superiores a los solicitados en la convocatoria; y como quedó establecido en la respuesta anterior, la convocante llevó a cabo la investigación de mercado la cual forma parte del expediente de la licitación supracitada, conforme a la normatividad citada, ANEXO I, con lo que se desvirtúa su aseveración hecha, por demás de manera subjetiva, la cual se realizó bajo protesta de decir verdad que el estudio de mercado, (entiéndase investigación de mercado) jamás fue realizado.

(...)"

Como se aprecia, en su informe la convocante señaló que su determinación de agrupar diversos bienes en una sola partida se encuentra sustentada por la investigación de mercado que realizó el siete de julio de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 39 del Reglamento de la ley de la materia, la cual acompañó en copia certificada como "Anexo 1", visible a foja 283 del expediente en que se actúa, misma que se reproduce a continuación vía escáner:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 517/2012

RESOLUCIÓN 115.5.0071

-31-

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 Secretaría de Finanzas y Servicios
 Dirección General de Contratación Pública
 Dirección Ejecutiva de Adquisiciones
 Subdirección de Recursos Materiales
 Unidad Administrativa de Adquisiciones



Fecha de elaboración: 07/07/2012
 Fundamento Legal
 Artículo 26 de Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

EMPRESAS

CONCEPTO:
 ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Partida No.	Concepto	Cantidad	medida	INFORMACIÓN DE LOS BIENES				METALURGIA Y EQUIPO DUBAI S.A. DE C.V.		MAQUINARIA Y EQUIPO CODINAMEX S.A. DE C.V.		MAQUINARIA Y EQUIPO ESTRATEGIA, S.A. DE C.V.		SERVICIOS OHL, S.A. DE C.V.		HAKIM LOGISTICA, S.A. DE C.V.		PROYECTOS Y DESARROLLO CASEY, S.A. DE C.V.			
				Precio Unitario	Total	Precio Unitario	Total	Precio Unitario	Total	Precio Unitario	Total	Precio Unitario	Total	Precio Unitario	Total	Precio Unitario	Total	Precio Unitario	Total		
1	Cargador frontal sobre ruedas tipo A	3	Equipo	\$9,306,236.55	\$27,918,796.65	\$9,993,816.20	\$29,981,454.60	\$5,721,073.25	\$17,163,219.75	\$8,767,364.08	\$26,302,082.24	\$4,659,945.73	\$13,979,837.19	\$3,636,800.31	\$10,910,400.93	\$9,239,381.66	\$27,718,154.98	\$3,426,529.38	\$10,279,887.32	\$4,003,073.92	\$12,282,961.24
2	Minicargador A	7	Equipo	\$502,350.26	\$3,516,451.82	\$910,763.44	\$6,375,484.08	\$885,483.90	\$6,198,387.30	\$888,700.49	\$6,221,303.43	\$888,133.67	\$6,216,935.69	\$866,025.38	\$6,062,177.66	\$804,495.96	\$5,631,479.92	\$7,285,075.88	\$7,788,831.32	\$6,004,700.59	\$42,738,581.88
3	Excavadora sobre orugas tipo A	2	Equipo	\$3,668,249.97	\$7,336,499.94	\$7,405,552.68	\$14,811,105.36	\$8,569,684.55	\$17,139,369.10	\$7,405,625.91	\$14,811,251.82	\$3,651,108.62	\$7,302,217.24	\$3,842,337.94	\$7,684,675.88	\$3,076,820.65	\$6,153,641.30	\$3,426,529.38	\$6,853,058.76	\$4,003,073.92	\$10,282,961.24
4	Monacargas	2	Equipo	\$1,264,271.18	\$2,528,542.36	\$1,270,086.60	\$2,540,173.20	\$2,460,639.95	\$4,921,279.90	\$1,772,342.78	\$3,544,685.56	\$1,713,264.69	\$3,426,529.38	\$1,713,264.69	\$3,426,529.38	\$1,713,264.69	\$3,426,529.38	\$1,713,264.69	\$3,426,529.38	\$1,713,264.69	\$3,426,529.38
5	Prizas para pteas de compimiento de basera	2	Equipo	\$402,134.36	\$804,268.72	\$405,692.02	\$811,384.04	\$394,617.83	\$789,235.66	\$396,496.96	\$792,993.92	\$400,254.22	\$800,508.44	\$396,496.96	\$792,993.92	\$396,496.96	\$792,993.92	\$396,496.96	\$792,993.92	\$396,496.96	\$792,993.92
6	Excavadora sobre orugas tipo B	1	Equipo	\$6,688,181.71	\$6,688,181.71	\$6,751,677.24	\$6,751,677.24	\$6,564,130.65	\$6,564,130.65	\$6,595,388.42	\$6,595,388.42	\$7,055,828.87	\$7,055,828.87	\$6,657,903.95	\$6,657,903.95	\$6,642,275.05	\$6,642,275.05	\$6,642,275.05	\$6,642,275.05	\$6,642,275.05	\$6,642,275.05
7	Cargador frontal sobre ruedas tipo B	1	Equipo	\$7,156,148.71	\$7,156,148.71	\$7,223,028.60	\$7,223,028.60	\$7,022,388.92	\$7,022,388.92	\$7,122,708.76	\$7,122,708.76	\$7,055,828.87	\$7,055,828.87	\$6,657,903.95	\$6,657,903.95	\$6,642,275.05	\$6,642,275.05	\$6,642,275.05	\$6,642,275.05	\$6,642,275.05	\$6,642,275.05
8	Tractor sobre orugas	1	Equipo	\$6,081,056.10	\$6,081,056.10	\$6,137,888.40	\$6,137,888.40	\$5,967,391.50	\$5,967,391.50	\$5,967,391.50	\$5,967,391.50	\$5,967,391.50	\$5,967,391.50	\$5,967,391.50	\$5,967,391.50	\$5,967,391.50	\$5,967,391.50	\$5,967,391.50	\$5,967,391.50	\$5,967,391.50	\$5,967,391.50
9	Tracto camión con Gombola	4	Equipo	\$2,457,922.30	\$9,831,689.20	\$2,487,031.47	\$9,948,125.88	\$2,421,841.98	\$9,687,759.52	\$2,421,841.98	\$9,687,759.52	\$2,421,841.98	\$9,687,759.52	\$2,421,841.98	\$9,687,759.52	\$2,421,841.98	\$9,687,759.52	\$2,421,841.98	\$9,687,759.52	\$2,421,841.98	\$9,687,759.52
10	Camioneta de transporte	1	Equipo	\$430,409.03	\$430,409.03	\$434,492.10	\$434,492.10	\$424,472.88	\$424,472.88	\$424,472.88	\$424,472.88	\$424,472.88	\$424,472.88	\$424,472.88	\$424,472.88	\$424,472.88	\$424,472.88	\$424,472.88	\$424,472.88	\$424,472.88	\$424,472.88
11	Factos pendolas	15	Equipo	\$7,737.55	\$116,063.25	\$7,808.85	\$117,132.75	\$7,592.92	\$113,893.80	\$7,629.08	\$114,436.20	\$7,701.39	\$115,520.85	\$7,683.31	\$115,249.95	\$7,755.63	\$116,334.45	\$7,683.31	\$115,249.95	\$7,755.63	\$116,334.45
12	Quilmetro	1	Equipo	\$236,465.52	\$236,465.52	\$236,695.66	\$236,695.66	\$232,065.20	\$232,065.20	\$232,065.20	\$232,065.20	\$232,065.20	\$232,065.20	\$232,065.20	\$232,065.20	\$232,065.20	\$232,065.20	\$232,065.20	\$232,065.20	\$232,065.20	\$232,065.20
13	Línea de embolsado de composta	1	Equipo	\$892,938.16	\$892,938.16	\$901,303.55	\$901,303.55	\$876,267.35	\$876,267.35	\$880,440.05	\$880,440.05	\$888,786.46	\$888,786.46	\$888,786.46	\$888,786.46	\$888,786.46	\$888,786.46	\$888,786.46	\$888,786.46	\$888,786.46	\$888,786.46
Subtotal				\$78,716,704.17	\$78,716,704.17	\$78,809,346.22	\$78,809,346.22	\$76,117,149.96	\$76,117,149.96	\$76,117,149.96	\$76,117,149.96	\$76,117,149.96	\$76,117,149.96	\$76,117,149.96	\$76,117,149.96	\$76,117,149.96	\$76,117,149.96	\$76,117,149.96	\$76,117,149.96	\$76,117,149.96	\$76,117,149.96
16% IVA				\$12,594,692.67	\$12,594,692.67	\$12,625,495.40	\$12,625,495.40	\$12,279,787.19	\$12,279,787.19	\$12,279,787.19	\$12,279,787.19	\$12,279,787.19	\$12,279,787.19	\$12,279,787.19	\$12,279,787.19	\$12,279,787.19	\$12,279,787.19	\$12,279,787.19	\$12,279,787.19	\$12,279,787.19	\$12,279,787.19
Total				\$91,311,396.84	\$91,311,396.84	\$91,434,841.62	\$91,434,841.62	\$88,396,937.15	\$88,396,937.15	\$88,396,937.15	\$88,396,937.15	\$88,396,937.15	\$88,396,937.15	\$88,396,937.15	\$88,396,937.15	\$88,396,937.15	\$88,396,937.15	\$88,396,937.15	\$88,396,937.15	\$88,396,937.15	\$88,396,937.15

Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones
 Percy J. Canciano Ballesteros

000283

Probanza la anterior, a la que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público según lo dispuesto en su artículo 11, máxime si dicha documental pública no fue objetada en su oportunidad por la empresa inconforme en cuanto a su alcance y valor probatorio.

En esa tesitura, de la revisión a la documental pública exhibida por al convocante se advierte que el siete de julio de dos mil doce, las empresas que a continuación se enlistan presentaron una cotización correspondiente a los bienes requeridos por la convocante en el procedimiento licitatorio de mérito:

- 1.- Maquinaria y Equipo Codinamex, S.A. de C.V.
- 2.- Metales Innova, S.A. de C.V.
- 3.- Maquinaria y Equipo Dubai, S.A. de C.V.
- 4.- Maquinaria y Estrategia, S.A. de C.V.
- 5.- Hakim Logística de México, S.A. de C.V.
- 6.- Servicios Gim, S.A. de C.V.
- 7.- Proyectos y Desarrollos Casey, S.A. de C.V.

Por tanto, es evidente que contrario a lo sostenido por la inconforme, la convocante **sí efectuó una investigación de mercado**, previo a la publicación de la convocatoria del concurso impugnado, a efecto de constatar la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento de los bienes requeridos, requisito que -como se dijo- es indispensable para que las convocantes puedan agrupar diversos bienes o servicios en una o más partidas, con la finalidad de garantizar que con dicho agrupamiento no se afectara la libre participación y competencia.

Por consiguiente, al quedar acreditado que la convocante realizó la investigación de mercado supracitada, se colige que aquella determinó el agrupamiento de diversos bienes en una “partida única” con la certeza de que existían siete proveedores capaces



de cumplir con los requerimientos solicitados. De ahí, que con dicha condición no se limita la libre participación y competencia en dicha licitación pública.

En virtud de lo hasta aquí vertido, esta autoridad administrativa estima que la actuación de la convocante se ajustó a lo dispuesto en los artículos 29, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, fracción I, así como 39, fracción II, inciso b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; consecuentemente, se reitera, el agravio es **infundado**.

Finalmente, respecto al derecho de audiencia y alegatos de la tercero interesada en el presente asunto, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

